



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2021-00295-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el aquí demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra personalmente y por aviso, conforme establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se avizora a folios 53 a 81 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”** en contra de **FERNANDO ENRIQUE HERRERA CALA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha siete (07) de Mayo dos mil veintiuno (2021), visto a folios 27 a 29 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”** en contra de **FERNANDO ENRIQUE HERRERA CALA**, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por las cuotas no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:

FECHA CUOTA	VALOR \$
6/04/2020	\$ 420.058
6/05/2020	\$ 427.199
6/06/2020	\$ 434.461
6/07/2020	\$ 441.847
6/08/2020	\$ 449.359
6/09/2020	\$ 456.998
6/10/2020	\$ 464.767
6/11/2020	\$ 472.668
6/12/2020	\$ 480.704
6/01/2021	\$ 488.876
6/02/2021	\$ 306.671

- Por los intereses de plazo causados y no pagados en los siguientes meses:

PERIODO DE CAUSACIÓN	VALOR INTERES	
06/03/2020	06/04/2020	\$82.342
06/04/2020	06/05/2020	\$75.201
06/05/2020	06/06/2020	\$67.939



06/06/2020	06/07/2020	\$60.553
06/07/2020	06/08/2020	\$53.041
06/08/2020	06/09/2020	\$45.402
06/09/2020	06/10/2020	\$37.633
06/10/2020	06/11/2020	\$29.732
06/11/2020	06/12/2020	\$21.696
06/12/2020	06/01/2021	\$13.524
06/01/2021	06/02/2021	\$5.213

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:

FECHA CUOTA	VALOR \$	INTERÉS DE MORA
06/04/2020	\$ 420.058	07/04/2020
06/05/2020	\$ 427.199	07/05/2020
06/06/2020	\$ 434.461	07/06/2020
06/07/2020	\$ 441.847	07/07/2020
06/08/2020	\$ 449.359	07/08/2020
06/09/2020	\$ 456.998	07/09/2020
06/10/2020	\$ 464.767	07/10/2020
06/11/2020	\$ 472.668	07/11/2020
06/12/2020	\$ 480.704	07/12/2020
06/01/2021	\$ 488.876	07/01/2021
06/02/2021	\$ 306.671	07/24/2021

El demandado **FERNANDO ENRIQUE HERRERA CALA** fue notificado del mandamiento de pago en su contra personalmente y, posteriormente, por Aviso, conforme establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección física reportada en el escrito de demanda, con resultados positivos, según certificados emitidos por la empresa ENVIAMOS de mensajería, como obran en el presente proceso.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **FERNANDO ENRIQUE HERRERA CALA** no contestó la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y, a la fecha, NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”** en contra de **FERNANDO ENRIQUE HERRERA CALA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de mayo dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$245.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab472669e8c8e5dbdf63c13b90139bb101de5f249835d9480f54f7cfeb42d1**

Documento generado en 30/06/2023 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO: 680014003007-2022-00-246-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de designación de curador ad litem, por parte del apoderado de la parte actora. Así mismo se informa que, el mencionado togado aportó fotografías del aviso instalado en la entrada del inmueble objeto de la presente causa y allegó Certificado de Libertad y Tradición de fecha 24 de junio de 2022 – visto en PDF 21-. Y obra respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga de la inscripción de la demanda, en PDF 19. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 13 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y examinado el expediente digital, se evidencia que no es procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, toda vez que, a pesar que se ha cumplido el término de 15 días después de publicada la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se puede observar en PDF 24, conforme lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P., ocurre que **no se ha efectuado el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas en debida forma**, ya que hace falta la inclusión del contenido del aviso instalado en el lugar visible de la entrada del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, pues así lo dispone el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que i) solamente se ha cumplido el término de Registro Nacional de Personas Emplazadas en el micro sitio web de la Rama Judicial, ii) hace falta la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, iii) la demanda ha sido debidamente inscrita, según cuenta la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en PDF 19; y, iv) han sido aportadas las fotografías del aviso instalado en el lugar visible de la entrada del inmueble Apartamento 701 del Edificio Bellagio, ubicado en la Carrera 30 No. 16-41 Barrio San Alonso del Municipio de Bucaramanga distinguido con matrícula inmobiliaria No 300-377841, se procederá a ordenar la inclusión del contenido del aviso en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, tal como lo dispone el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCLUIR, por secretaría, el contenido del aviso instalado en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término de un (1) mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703c35299ca31786d2d6a49936951702710fe3130ed752e5d7ae1cc66efa9d1a**

Documento generado en 23/06/2023 10:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONAS

RADICADO No. 2022-00456-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver solicitud de Reconocer personería dentro del presente proceso al togad del ICETEX, según poder y soportes visibles en los archivos No. 62 y 65 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Junio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**¹ identificado con C.C. No.17.348.888 de Villavicencio y T.P. 88.460 del C.S.J., al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C.G.P, y en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, como apoderado del ICETEX, en los términos y la forma del poder a él conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ARIZA ROJAS**, identificada con C.C. No.1.095.940.242 y T.P. 354.722 del C.S.J., al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C.G.P, y en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, como apoderada del MUNICIPIO DE GIRÓN, en los términos y la forma del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

¹ Registrado en el SIRNA con tarjeta profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3804e9c2be7a69446e75f455103b30e5bc0f674fcd83360a753515c22b400**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No.2022-00731-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo que se avizoran en el archivo No.16 del C-1, y estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante que se avizoran en el archivo No. 16 de este cuaderno, trámite enviado al correo electrónico dnaranja31@gmail.com, este despacho ordena **REQUERIR** al apoderado demandante para que realice nuevamente la notificación del aquí demandado, en razón a que incurrió en un error, comunicando que: "... la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación", lo cual no es lo ordenado por ley, puesto que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso 3 refiere que:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por lo que se insta al togado demandante a efectuar de nuevo el trámite de notificación, pero ésta vez ajustado a la norma. El Anterior requerimiento se realiza en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad73ca70ff1fa51b89387dcbe54e930fc33e9249026b17f30358284f224102a0**

Documento generado en 30/06/2023 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00742-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar el trámite de notificación arribado por el apoderado demandante que se avizora en el archivo No.09 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente el trámite de notificación por Aviso, que se avizora en el archivo No.09 de este cuaderno, realizado al demandado **JENER CORDERO MARTÍNEZ**, observa el despacho que los archivos allegados son poco legibles, por lo que se insta al togado demandante allegar dicho trámite nuevamente, de manera tal que permita su revisión. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

Por otro parte, se le **REQUIERE** para que efectúe el trámite de notificación por Aviso del demandado **CARLOS ANDRES PICÓN MUÑOZ**, tal como se le indicó en providencia del trece (13) de abril de 2023, que se avizora en el archivo No. 08 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Andrea Johanna Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO No. 2022-00758-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para estudiar la solicitud de emplazar al extremo pasivo, ante la imposibilidad de notificarlo en la dirección reportada en el líbello de la demanda. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Con relación al informe secretarial que antecede, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por la apoderada demandante, que se avizoran en el archivo No. 07 del C-1, con resultado negativo, como lo certifica la empresa de mensajería ENVIAMOS, al intentar notificarla en la dirección física, considera el despacho que, previo a decretar el emplazamiento de la demandada, se deberá agotar la posibilidad de conocer otras direcciones del pasivo, por lo que se ordenará oficiar a la EPS a la cual se encuentra vinculada actualmente como cotizante, según la consulta al Sistema ADRES realizada por el despacho, visible en el archivo No.08 C-1.

En virtud de lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la **NUEVA EPS**, en aplicación del párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y/o electrónica de **MARIA TERESA BARROS BALLESTEROS, con C.C. No.56.088.920**, según la información que posea en su base de datos.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso y evitar así futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Andrea Johanna Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00111-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en los archivos No.15 y No.16 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **DORA LUZ MORALES GARNICA**, valida de apoderado judicial, en contra de **PABLO CESAR ESPITIA ARDILA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una letra de cambio y un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo No. 05 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **DORA LUZ MORALES GARNICA** en contra de **PABLO CESAR ESPITIA ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR LA LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO:

- La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$19.488.000), correspondiente al capital contenido en este título, con fecha de vencimiento el 06 de febrero de 2023.
- Los intereses de mora sobre la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$19.488.000), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de febrero de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO:

- La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000), correspondiente al capital contenido en este título, con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2023.
- Los intereses de mora sobre la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de enero de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado **PABLO CESAR ESPITIA ARDILA** fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: espitiaard@gmail.com, notificación realizada conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en los



archivos No. 15 y No.16 del C-1, con resultado positivo, acuse de recibido y entregado al servidor del destinatario, según constancia emitida por la empresa de mensajería SIAMM – Sistema Inteligente de mensajes-, correo electrónico suministrado por la EPS SANITAS, como se avizora en el archivo No.09 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **PABLO CESAR ESPITIA ARDILA** no contestó la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y, a la fecha, NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **DORA LUZ MORALES GARNICA** en contra de **PABLO CESAR ESPITIA ARDILA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$1.215.000).

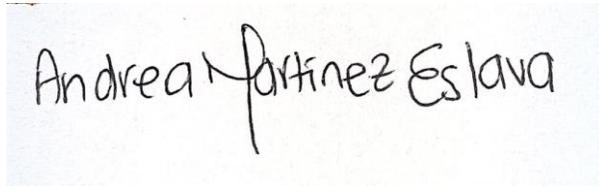
QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00136-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en el archivo No.06 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSENWER TOSCANO RANGEL**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo No. 03 del C-1 y su corrección de fecha veintisiete (27) de marzo del mismo año, que se avizora en el archivo No. 05 de este cuaderno, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSENWER TOSCANO RANGEL**, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$30.726.346), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 7800083326, con fecha de vencimiento el 29 de septiembre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$30.726.346), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de septiembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado **JOSENWER TOSCANO RANGEL**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: josenwer@hotmail.com, notificación realizada conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en el archivo No. 06 del C-1, con resultado positivo, abierto por el destinatario, según constancia emitida por la empresa de mensajería DOMINA – Entrega Total S.A.S., correo electrónico relacionado en el escrito de demanda, suministrado por la entidad demandante según manifiesta la apoderada demandante, correo que reposa en la base de datos de BANCOLOMBIA, y suministrado por el demandado al momento de adquirir la obligación, según certificado expedido por BANCOLOMBIA S.A. ,el cual se anexó en la demanda y reposa en el expediente.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JOSENWER TOSCANO RANGEL**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocada el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSEWER TOSCANO RANGEL**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y su corrección del veintisiete (27) de marzo del mismo año.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$1.536.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocada el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00183-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en el archivo No.04 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, instaurado por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, actuando como apoderado judicial del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ARLEN ARDILA INIS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ARLEN ARDILA INIS**, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$39.602.928), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 48003590004235, con fecha de uso de cláusula aceleratoria el 05 de marzo de 2023.
- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$5.343.411), correspondiente a los intereses corrientes, causados desde el 05 de abril de 2022, hasta el 05 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 10.09% E.A., contenidos en el mentado título valor.
- Por los intereses de mora sobre la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$39.602.928), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de marzo de 2023, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

La demandada **ARLEN ARDILA INIS** fue notificada del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: arlen.ardila@gmail.com, notificación realizada conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en el archivo No. 04 del C-1, con resultado positivo, abierto por el destinatario, según certificado emitido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL- Soluciones Integrales-, correo electrónico relacionado, en el escrito de demanda, suministrados por la entidad demandante según manifiesta bajo la gravedad de juramento el apoderado demandante, correo electrónico que suministrara la demandada al momento de adquirir los servicios financieros, cuya prueba se adjuntó como anexos de la demanda y reposan en el expediente.



DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **ARLEN ARDILA INIS** no contestó la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta el **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ARLEN ARDILA INIS**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.980.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga; por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Andrea Martínez Es lava

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**